

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de derecho del Tribunal de la Función Pública respecto al alcance del derecho a ser oído.
 - Sin apoyarse en ninguna jurisprudencia ni exponer un razonamiento específico el Tribunal de la Función Pública hizo una interpretación extensiva del alcance del derecho a ser oído, aplicable no sólo a las alegaciones respecto a una persona concreta sino a las consecuencias atribuidas a la conducta de esa persona. Además, el criterio seguido por el Tribunal de la Función Pública sobre el derecho a ser oído se contradice con las mismas apreciaciones de la sentencia recurrida.
2. Segundo motivo, basado en un error de Derecho del Tribunal de la Función Pública en la conclusión a la que llegó después de su apreciación acerca de si en defecto de la irregularidad alegada el procedimiento habría podido alcanzar un diferente resultado.
 - El Tribunal de la Función Pública reconoció que la relación de confianza entre la parte recurrida y la recurrente se había roto irreparablemente, por lo que la irregularidad alegada no habría podido llevar a un diferente resultado.

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2015 — Morgan & Morgan/OAMI — Grupo Morgan & Morgan (Morgan & Morgan)

(Asunto T-399/15)

(2015/C 311/61)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Morgan & Morgan International Insurance Brokers S.r.l. (Conegliano, Italia) (representantes: F. Gatti y F. Caricato, abogadas)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Grupo Morgan & Morgan (Panamá, Panamá)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye el elemento denominativo «Morgan & Morgan» — Solicitud de registro n° 11 596 087

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución dictada por la Primera Sala de Recurso de la OAMI el 7 de mayo de 2015 en el asunto R 1657/2014-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Reconozca y declare que el recurso presentado por la demandante es admisible y está fundamentado.
- Modifique la resolución impugnada.
- Permita el registro definitivo de la marca comunitaria n° 11 596 087 a nombre de Morgan & Morgan International Insurance Brokers S.r.l., para la clase 36.
- Condene a la OAMI a cargar con las costas, tasas y honorarios de los tres procedimientos.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2015 — República de Polonia/Comisión Europea**(Asunto T-402/15)**

(2015/C 311/62)

*Lengua de procedimiento: polaco***Partes**

Demandante: República de Polonia (representante: B. Majczyna)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Europea de 11 de mayo de 2015 [notificada con el número C(2015) 3228], por la que se deniega una contribución financiera con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el gran proyecto «Centro Integrado de Servicios — Sistemas inteligentes de logística», como parte del programa operativo «Economía Innovadora», que está incluido en una ayuda estructural dentro del objetivo de «convergencia en Polonia».
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que se ha infringido el artículo 41, apartado 1, en relación con el artículo 56, apartado 3 y el artículo 60, letra a), del Reglamento n° 1083/2006, y que se ha violado el principio de cooperación leal, al haberse evaluado el proyecto de un modo que va más allá de los criterios de selección fijados por el Comité de seguimiento, a pesar de que dichos criterios no habían sido puestos en tela de juicio por la Comisión en el momento de su fijación, y en que se ha infringido el artículo 41, apartado 2, del Reglamento n° 1083/2006, al haberse excedido ampliamente el plazo de evaluación del proyecto.
2. Segundo motivo, basado en que se han interpretado incorrectamente los requisitos de la concesión de cofinanciación con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al suponer que sólo puedan cofinanciarse inversiones que tengan el máximo potencial de difusión de innovaciones, y en que se ha evaluado incorrectamente el proyecto, al suponer que no es innovador y que por ello no encaja en el Programa Operativo «Economía Innovadora».